

## PROYECTO DE LEY

### “QUE REGLAMENTA LA FORMA DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL”

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional, en artículo 41, que trata de la libertad de asociación establece: *“Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.”*

La carta fundamental remite a la legislación ordinaria la reglamentación de la forma de colegiación profesional. Es, por tanto, en cumplimiento de tal mandato constitucional que se viene a radicar el presente Proyecto de ley, con el que, al par que se cumple con sus mandatos, se busca establecer, de manera concreta, lo que para mucho configura una norma ambigua o contradictoria. A este fin, es preciso, en primer término, realizar un breve digresión con la finalidad de hallar el contexto en el que esta norma se inserta, ya que es bien sabido que no puede realizarse ninguna interpretación con la sola referencia a una norma aislada. En segunda lugar, igualmente es de notoria importancia, penetrar en los exactos alcances jurídicos de la norma, a fin de evitar cuanto ya asoma como desafortunada confusión conceptual en distintos ámbitos de la vida nacional.

## ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El artículo 1º del nuevo texto constitucional ya establece, de manera bien definida, el carácter y naturaleza del Estado y del Gobierno. Así lo establece: *“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado Social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establece esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”*.

Sin necesidad de entrar a considerar los aportes teóricos que llevan a la doctrina constitucional a definirnos cuanto se entiende por estado social de derecho, es del caso puntualizar que su reglamentación ya implica la existencia de derechos sociales – ampliamente reconocidos– al lado de los tradicionales derechos. Si la ley excluyese de su consideración esos derechos sociales, que son los requerimientos impuestos por la convivencia en sociedad, en la que se reconoce al lado del individuo la existencia de grupos sociales estaríamos realizando la letra y el espíritu de la norma. En otros términos, de acuerdo a la norma constitucional, tan digna de protección son las prerrogativas individuales de las personas cuanto las necesidades y requerimientos de los grupos que de manera espontánea se constituyen en una sociedad. De ahí que, el reconocimiento de tal realidad sociológica, que en nuestro caso específico hace relación a grupos de personas vinculadas por quehaceres comunes, no constituye sino la concreción de las previsiones constitucionales. Es cuanto se trata de desarrollar en el presente proyecto.

Desde otro punto de vista tenemos que la República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista. Si queremos realizar una interpretación correcta de los conceptos mencionados, no se puede menos que buscar los canales de participación que hagan posible el concurso de la ciudadanía en el gobierno democrático. Aquí se ha producido un cambio radical en el nuevo orden constitucional. En efecto, de acuerdo a la Constitución de 1967: *“El pueblo solo delibera y gobierna por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por esta Constitución.”*(art.39).

Sin embargo, la nueva Constitución, superando definitivamente tales resabios de autoritarismos expresados en la norma transcrita que supone, la omnipotencia del Estado frente al ciudadano común, establece: *“Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes”* (art. 117).

Es evidente, por tanto, el cambio operado en nuestro ordenamiento político. Desde luego, y atendiendo a que todo el orden jurídico se funda en el reconocimiento de la dignidad humana, es decir en los derechos humanos, y siendo éstos, anteriores y preexistentes al Estado, cualesquiera fueren los fundamentos teóricos de tal afirmación, está dicho que el ciudadano común no puede ser despojado de la potestad esencial de autodeterminarse aún frente al Estado, toda vez que con ello no viole derechos de terceros. Vale decir, muy clara y explícitamente, la Constitución participa de la moderna concepción según la cual, el Estado, apenas es un medio para la realización de una sociedad, pero no es el único ni es excluyente de otras formas de participación política.

En resumen, y por lo que a este punto se refiere, en forma natural y sin violencia, de especie alguna, fluye del nuevo texto constitucional que los derechos de los grupos sociales se hallan ampliamente amparados, con lo que el legislador debe asumir el imperativo que tal concepción importa, y de otro lado, que unas de las vías, precisamente, de hacer posible el concepto de democracia participativa, está dado por el reconocimiento de tales grupos de autorregularse sin inferir injusticia a nadie.

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Justamente, el proyecto que se presenta, concurre a materializar los claros dictados arriba mencionados. En otras palabras, a la par que se están reconociendo derechos sociales se abren nobles canales a la participación del estamento más encumbrado de nuestra sociedad, cual es el integrado por los egresados universitarios. Nadie, sensatamente, podría poner en discusión la utilidad de la participación de los profesionales universitarios en la actividad pública. Una realidad que no demandaría mayor comprobación radica en el hecho de que el contralor en materia de desempeño de los profesionales universitarios no existe, o si existe resulta tan laxo y plagado de inconvenientes prácticos que, al final, es como si no existiera.

Al presente, sin embargo, la sociedad no puede quedar desprotegida ni muchos menos en materia de atención profesional. Esta se desenvuelve sin mayor contralor en cuanto a calificación, eficiencia y protección a los usuarios. Es cierto que las Universidades expiden títulos académicos, aún cuando no siempre estos, por si mismos, garanticen adecuadamente la calificación de beneficiario. Es más, el intrusismo profesional es una plaga que ubica en la misma bolsa generalmente, a empíricos que graduados, con la consecuencia de que la única perjudicada es la sociedad, puesto que nadie tiene suficiente capacidad ni competencia para resolver las complejas cuestiones que en este campo se plantean. Mucho menos se dan exigencias mínimas de actualización profesional, que nadie legalmente está ahora en condiciones de certificar, ni tampoco evaluar la eficiencia de los servicios prestados, muchas veces con marginamiento de conquistas científicas desconocidas para quién no está actualizado. La ciencia progresa día a día, en todos los campos, pero al no existir ninguna obligación de acceder a sus logros se tiene la consecuencia de que la única que sufre las consecuencias de esta falta de contralor en el plano de la eficiencia de los servicios que recibe es la sociedad. Ni qué hablar de que resultan sumamente difíciles, sino imposibles, complejos y complicados, los reclamos que pudieran radicar ante instancias administrativas los usuarios de los servicios ante la evidencia de responsabilidades profesionales.

En otras palabras, el ejercicio profesional no puede estar referido al sólo requisito de registro de un título en una oficina administrativa. Hoy día la sociedad para su propio desarrollo demanda que quién tiene habilitado el ejercicio de cualquier profesión preste los servicios con eficiencia y dentro de un razonable comportamiento ético. El referir al contralor del ejercicio profesional a un mero organismo administrativo es una contradicción, puesto que este no está científicamente dotado para ejercer tal delicada función. Y si fuera a conferírsele semejante potestad al poder administrador se cae en el riesgo de someter, nada menos que una cuestión que demanda alta versación científica en un menester político, puesto que por naturaleza, las funciones de la administración pública se vinculan estrechamente con acaeceres políticos, derivación absolutamente

indeseable. En otros términos, nadie podría dejar de reconocer la necesidad de que exista un contralor en relación con el desempeño de las actividades profesionales. Se trata de una perentoria demanda de la sociedad. Pero esta función de contralor, por su complejidad técnica, mal podría hallarse a cargo de ningún ente administrativo. Luego, está dicho que se debe encontrar otra alternativa.

Y esa alternativa es la que nos brinda la experiencia, secular en muchos casos, de países altamente desarrollados que por algo la han establecido y por algo la mantienen, vigorizan y fortifican. Es la colegiación profesional. Cuando hablamos de ésta no nos estamos refiriendo, desde luego, a una novedad. El concepto sí, resulta en cierto modo novedoso en nuestro medio, en razón de que no siempre se ha reparado en su naturaleza que, a menudo, es confundido con otro tipo de organizaciones sociales.

### **¿QUÉ ES COLEGIACIÓN?**

Para comenzar cabe señalar que ya desde los albores de la vida social organizada, se ha distinguido claramente cuanto es una orden, o colegio, de lo que es una mera y simple asociación. Así en el antiguo derecho romano ya se distinguían los *ordo*, *curiae*, *sodalitatem* o *collegium* de lo que era una *societas*.

Insistimos en el concepto dado que cuando se menta el concepto de colegiación, no pocos, por falta de información o inadvertencia, pretenden referir el colegio a una identificación con el concepto de asociación, lo que no es exacto. El término "collegium" en latín, según Cicerón significa "cuerpo, gremio, de una misma profesión, de un mismo empleo, o que se junta en un mismo lugar" (Diccionario Nuevo Valbuena, París 1893). De hecho, con el tiempo, se proyectaron con caracteres de mayor permanencia los colegios de pontífices, y órdenes religiosos, organizaciones que finalmente encontrarán en la Iglesia católica su reconocimiento con carácter permanente como una persona jurídica de existencia necesaria, a la que, por cierto, nunca nadie ha considerado que constituya una simple asociación.

Es así, que el Código Civil diferencia, claramente, lo que son las distintas clases de personas jurídicas, estableciendo claramente que son tales el Estado, los municipios, la Iglesia Católica, los entes de derecho público, las universidades, las asociaciones, las fundaciones, y las sociedades. Nótase, por tanto, que no hay manera de confundirse.

Una cosa son las asociaciones, a las que se refiere la norma constitucional, señaladas al comienzo, que reconocen como fundamentos de su constitución manifestaciones de voluntad concretas de sus creadores, y otra cosa, el reconocimiento de entes colectivos cuya existencia no depende de tales actos de voluntad individuales, sino que configuran el reconocimiento por el orden jurídico de la existencia de un hecho social al que le da la regulación.

De manera que es perfectamente lógico que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una determinada asociación, por el hecho simple y elemental, de que la voluntad individual de las personas no puede ser violentada sin violar derechos humanos fundamentales, como lo es, la libertad esencial de desarrollar la propia personalidad. De ahí el sentido de la norma constitucional. Pero, como ente colectivo de naturaleza y confor-

mación diferente que hace no referencia no a la voluntad individual, sino a la ubicación de una persona dentro de una estructura social, se ubica el concepto de colegiación de profesiones. Hay que distinguirlo claramente, así lo hace la Constitución, y así lo hace la legislación ordinaria, concretamente, el Código Civil.

En otras palabras, así como no depende de la voluntad individual ser integrante de un Estado o un Municipio, puesto que tales realidades sociológicas se reconocen independientemente de la voluntad individual de sus componentes, por el simple hecho de hallarse situado dentro de sus límites territoriales, así también, el hecho de participar de determinada actividad conforma una entidad grupal con prescindencia de la voluntad individual de quién están inmerso en dicha estructura social.

La ley reconoce esta realidad, y es la razón por la que el Código Civil, en su artículo 91, al lado del Estado, la Municipalidades, la Iglesia, las universidades, ubica a "los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes del Derecho Público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse" (inc. d).

En suma, un colegio, de acuerdo con la terminología de nuestra legislación es un *"ente de derecho público"*, cuya existencia, reconocimiento y consiguiente creación es obra del legislador, que no haría otra cosa que reconocer la existencia de una realidad concreta a la que brinda un marco adecuado, dentro de los parámetros establecidos por la organización jurídica del Estado, que nada tiene que ver con otras personas jurídicas, como lo serían las asociaciones con las cuales no deben confundirse. Si se tratara de crear una asociación, nada tendría que hacer este proyecto ante el Congreso, pues para ello no se requiere ley especial. Ni tampoco se viene a propugnar ninguna asociación obligatoria, puesto que con ello se estaría contrariando el texto expreso de la Constitución. Es por ello que sin encontrar ambigüedades ni contradicciones en el texto constitucional y ajustándonos escrupulosamente a las previsiones del Código Civil, se plantea la concreción, cuando menos en este aspecto, del postulado constitucional de cimentar la democracia participativa, arbitrar los mecanismos que aseguren a nuestra sociedad el razonable control sobre prestaciones de servicios de la máxima importancia y eliminar de la administración del Estado el mantenimiento de unidades burocráticas ineficientes.

La colegiación, por tanto, no es otra cosa que reconocer la existencia de grupos sociales perfectamente diferenciados, basada en esa realidad sociológica, implementar su funcionamiento dentro del espíritu democrático que establece la Constitución, confiando a los gremios universitarios su propia autorregulación con miras a cumplir con el rol que la sociedad les asigna.

## **LA COLEGIACIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS**

De la equivocada asimilación de colegiación con asociación, se han derivado numerosas concepciones equívocas. Se ha invocado, por ejemplo, que la colegiación implica la violación del principio de la libertad de trabajo, o que estableciéndose la colegiación legal se estaría violando el principio de la libertad de asociación y con ello derechos humanos fundamentales.

Estas cuestiones ya han sido consideradas por los más encumbrados y prestigiosos tribunales del mundo que las han desechado por notoriamente infundadas. Largo sería historiar los casos concretos, y simplemente enunciamos algunas conclusiones de estos Tribunales para evidenciar, con claridad, que con la colegiación legal no se cercena ningún derecho humano, y antes bien, se superan concepciones propias de otros siglos que al negar los valores de la solidaridad humana se erigieron en efectivos obstáculos que por el contrario, cercenan a la sociedad su legítimo derecho a disfrutar de servicios eficientes. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación Argentina: "Los hombres no se sienten aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es común. La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensando en una democracia social en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias como es la aquí cuestionada". Consi-guientemente estableció que la colegiación no vulnera ningún principio constitucional.

Lo propio estableció la Corte Suprema de Los Estados Unidos, en una Sentencia de fecha 19 de junio de 1961, al expresar que "La integración del Bar de Wisconsin (colegio de abogados de este Estado) no quebranta institucionalmente la libertad de asociación constitucionalmente protegida de los abogados" razón con carácter obligatorio.

Se citan estos dos fallos de dos países de indudable prestigio, ya que en otras naciones – como las europeas - desde luego que a nadie se le ocurre poner en tela de juicio el carácter y función de la colegiación en la regulación de las profesiones universitarias. Ellas cuentan con órdenes y colegios de venerable y secular tradición, hecho que, hasta cierto punto, explica y se complementa con su incuestionable progreso social y científico.

Ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos fueron radicados diversos recursos buscando consagrar una supuesta incompatibilidad entre la colegiación y la vigencia de los Derechos Humanos. La Corte, con sede en Costa Rica, acogió la defensa de la Comisión que estableció entre otros fundamentos que "En definitiva, cabe deducir que no es fundado sustentar que la exigencia de matrícula obligatoria establezca o forme un vínculo de sociedad laboral entre los matriculados. Mas bien corresponde deducir que la relación se circunscribe al poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la ley" y explicitando este concepto en otro caso estableció "Nada se opone a que la vigilancia y control del ejercicio de las profesiones, se cumpla, bien directamente por organismos oficiales, o bien indirectamente mediante una autorización o delegación que para ello haga el estatuto correspondiente, en una organización o asociación profesional, bajo la vigilancia o control del Estado, puesto que ésta, al cumplir su misión, debe siempre someterse a la ley".

Estimamos queda bien claro que la colegiación no es obra de ninguna voluntad particular, sino un arbitrio establecido por el Estado, a través de la ley, para regular una determinada actividad atendiendo a las peculiaridades específicas de la misma. Nadie podría negar que el Estado, en su misión de asegurar el bien común, tiene la más amplia potestad para regular el funcionamiento de las diversas actividades sociales y económicas, como un medio para asegurar el bienestar de la sociedad. Dentro de un estado de

derecho, nadie hace lo que le viene en ganas de manera irrestricta, sino que su arbitrio individual está limitado por el arbitrio de los demás, es decir, por el cuerpo social. Fijar las normas que aseguren la seguridad jurídica, que organicen la convivencia humana, y que permitan el progreso social de ninguna manera puede considerarse una actividad lesiva para los derechos humanos. Todo lo contrario, mediante una adecuada y razonable regulación legal, que estimule el desarrollo individual, que establezca la protección de los usuarios de los servicios, que precautele la eficiencia de los servicios y ampare con justicia las prerrogativas individuales constituye el fin de toda sociedad civilizada.

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL COLEGIO**

Tantos años de autoritarismo, de omnipotencia del Estado, han condicionado muchas mentalidades en el sentido de que solamente una oficina gubernamental es la que debe regular y establecer normas a las que el ciudadano común solo puede responder con su obediencia ganada de buen o mal grado.

Es esta una concepción, hoy día superada, y lo que es más importante, no tiene en cuenta la naturaleza del gobierno que ha establecido la nueva Constitución, es decir, la democracia participativa significa dar vigencia real a instituciones y organizaciones gestadas como realidad natural en la sociedad.

Es cuanto se plantea en el Proyecto que crea un colegio público, pero gestionado privadamente por los afectados. Sobre este particular expresa el tratadista Dromi: "El estado es y debe ser, necesariamente, el principal gestor del bien común, pero no el único. La organización administrativa está conformada por entes públicos estatales y no estatales. Los entes públicos no estatales reciben por autorización o delegación estatal competencias, atribuciones y prerrogativas de poder público. En consecuencia es contradictorio escindir la unidad del concepto de prestaciones públicas, en razón del agente gestor (público o privado) o el régimen aplicable (de derecho público o privado). El obrar público, sin distinción de sus ejecutantes, tiene inexorablemente que estar regido en todo o en parte por el derecho público. Lo contrario provoca – y la realidad lo acredita – una distorsión peligrosa de inversión de regímenes jurídicos, afiliándose el Estado al régimen jurídico privado, o los particulares sometidos al peso de las cargas públicas. En suma, el llamado régimen jurídico de los servicios públicos no tiene nada de especial, es el Propio, común y ordinario, a toda actividad en gestión pública, es el que corresponde a la Función administrativa pública"<sup>1</sup>

Jean Rivero, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Paris, el estudiar en profundidad la evolución de la realidad administrativa expresa estas conclusiones "De lo que precede resulta que, en el estudio de las actividades de la administración, hay que distinguir claramente el punto de vista material (¿en qué consiste la actividad considerada?) y el punto de vista orgánico (¿cuál es el carácter de los órganos que asume esta actividad?). En efecto:

---

<sup>1</sup> José Roberto Dromi, Derecho Administrativo, t.2 p, 5, Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1992.

- a) Órganos de una misma naturaleza pueden asumir actividades diferentes: algunas empresas públicas asumen la gestión de un servicio público (por ejemplo Electricité de France). otras no (Ej. la, Regie Renault); igualmente, una empresa de economía mixta, en la que se encuentran asociados personas públicas y capitalistas privados, puede corresponder, sea a la gestión de un servicio público (ferrocarriles), sea a una ayuda aportada por la autoridad pública a una actividad privada de interés general (Ej. las numerosas empresas de economía mixta en materia de investigación y explotación de petróleo).
- b) Simétricamente, actividades de una misma naturaleza pueden ser ejercidas por órganos diferentes: el servicio público, normalmente confiado a organismos públicos, puede serlo también a personas privadas o a empresas de economía mixta. Con la única excepción de la actividad de la policía que no puede ser dejada a personas privadas". (Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1984, p. 454).

Se podría continuar citando a más autores, puesto que cuanto precede, para el derecho administrativo contemporáneo, constituye un lugar común. En otras palabras, el ejercicio, la gestión de la función pública, salvo en el caso de la policía, es indiferente que se confie directamente a la administración central del Estado o a particulares, toda vez, que como función pública está regida por el derecho público y, sobre todo, desde el momento que configura una actividad reglada, es decir, la función se ejerce en función a lo establecido por la Ley y no por el arbitrio o talante individual de ninguna persona o grupo. Por lo demás, dentro de un estado de Derecho, ninguna actividad queda librada al arbitrio individual de nadie, sino que, finalmente, cualquier lesión a derechos fundamentales tiene abierta las vías para su solución jurisdiccional y en última instancia a la Corte Suprema de Justicia que ejerce el control de la vigencia de la Constitución Nacional.

Trasladando los conceptos que quedan puntualizados al objetivo específico de la regulación legal de los colegios profesionales puede afirmarse que los mismos constituyen el reconocimiento por el Estado de una realidad sociológica, y que la regulación jurídica de su desenvolvimiento es confiada, con base en el derecho público del Estado, a la propia autorregulación de los integrantes del gremio profesional en cuestión.

El colegio profesional universitario, deviene así, en un órgano de derecho público arbitrado por el Estado para la regulación, control y defensa de los intereses gremiales y de la sociedad en general, cuya gestión queda confiada a los integrantes del gremio respectivo en función a mecanismos que garanticen la más amplia y responsable participación democrática en la elección de sus órganos.

## **EL PROYECTO**

De acuerdo a cuanto se ha venido manifestando precedentemente, el proyecto que presentamos ha eludido cuidadosamente entrar en una casuística agobiante que obligue posteriormente a enmiendas y rectificaciones constantes. Es del caso señalar que, en cierto modo, y, si bien se han hecho llegar muchas inquietudes sobre este parti-



cular, una elemental prudencia indica que la regulación debe ser necesariamente genérica por su novedad.

De ahí que se incluyen básicamente cuatro artículos: el primero que establece la naturaleza jurídica de los Colegios Públicos Universitarios, el segundo que delimita su competencia, el tercero que establece previsiones mínimas que deberán contener sus respectivos estatutos, a los que se confía un desarrollo más amplio que todas estas previsiones, y finalmente un cuarto artículo que se confía a un órgano especializado e imparcial la implementación práctica de la asamblea constitutiva.

Con ello tanto los afectados como los poderes públicos transitarán por un amplio margen de posibilidades que permitirá ir ajustando reglamentariamente aspectos que ahí pudieran no haberse considerado, y dentro de un armónico rereasonamiento conciliar los intereses en primer término de la sociedad, de los profesionales urgidos de un marco normativo como el que se plantea y del propio Estado que, de la manera propuesta, se libera de numerosos menesteres burocráticos e implementa, de manera concreta, instituciones que creemos constituyen un excelente ejemplo de la democracia participativa a la que todos aspiramos en nuestro país.

## **LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL**

Artículo 1º.- Los Colegios Profesionales Universitarios son instituciones de derecho público que se establecerán en cada una de las especializaciones profesionales para cuya formación se requieren estudios académicos de nivel universitario, cuyos órganos de gestión se compondrán con los propios profesionales que resultaren democráticamente electos.

Artículo 2º.- Compete a cada Colegio Público.

- a) El otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y rehabilitación en la Matrícula habilitante para el ejercicio de la respectiva profesión, sin la cual ninguna persona podrá ejercerla;
- b) El establecimiento de normas de conducta conforme a la deontología de la respectiva profesión y un Tribunal de Conducta, independiente de sus órganos de administración, que establezca el procedimiento y las sanciones a que diere lugar su violación. Las decisiones de este Tribunal solamente serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia en la hipótesis de violarse derechos constitucionalmente sagrados;
- c) Ejercer la representación del respectivo gremio profesional ante los poderes públicos, y cualquier otro organismo o persona pública o privada, nacional o internacional, formulando las observaciones que aconsejen el mejoramiento de la calidad de los trabajos profesionales, expidiéndose sobre informes y consultas que se le recaben y propiciando la adopción de medidas de bien público por las especialidades científicas respectivas.

Artículo 3º.- Los Estatutos de cada Colegio Público, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo que acordará la personería jurídica necesaria, tienen fuerza vinculante para todos los profesionales del gremio respectivo y contendrán cuando menos las siguientes previsiones:

- a) Establecimiento de órganos de administración y control profesional que consulten su renovación periódica mediante prácticas democráticas y claras reglas electorales;
- b) Procedimientos y mecanismos que aseguren la dignificación profesional, observancia de las normas de ética de la profesión, la elevación de la capacidad científica de los colegiados, la defensa de los intereses del gremio contra el intrusismo ilegal y los de los colegiados en particular;
- c) Organización a nivel nacional del Colegio, ya que solamente podrá existir un Colegio Público por cada profesión, aunque consultando los intereses y la acción de los profesionales radicados en toda la República;
- d) Optativamente y conforme a las peculiaridades propias de cada profesión, establecer emprendimientos en materia de solidaridad, camaradería y mecanismos conducentes a la elevación de la capacidad científica y cultural de sus miembros;
- e) Reglas para sufragar los gastos que demande el funcionamiento del Colegio y todo otro emprendimiento de seguridad social vinculado al mismo;
- f) Medidas y mecanismos tendientes a difundir en la sociedad la naturaleza del Colegio, los servicios que prestan sus miembros, la orientación e información técnico – educativa a que tiene derecho cualquier persona en relación con las especialidades científicas respectivas y las garantías de defensa contra la mala práctica profesional.

Artículo 4º.- Los Colegios Públicos de cada profesión quedarán legalmente constituidos una vez que una Asamblea Constitutiva, a nivel nacional de los respectivos profesionales, apruebe los Estatutos y nomine a sus autoridades. A este efecto, las asociaciones en que actualmente se nuclean los profesionales, o ante la inexistencia de estas, en base a la petición de treinta profesionales del gremio respectivo, el Tribunal Electoral de la Capital, establecerá los mecanismos apropiados, procederá a convocar a dicha asamblea constitutiva mediante edictos de convocatoria que deberán convocarse en dos diarios de circulación nacional durante quince días, con una antecedencia de sesenta días y con mención del Orden del Día que contendrá, entre otras menciones, la fecha, hora y lugar de su celebración, la consideración de los Estatutos, su aprobación y elección de autoridades previstas en ellos. Para la determinación de los padrones electorales, el Tribunal recabará de las oficinas públicas que mantienen registro de las diversas profesiones, o de las universidades si no existieren tales registros, fijando los plazos requeridos para su depuración y establecimiento definitivo.

Artículo 5º.- De forma.

Sugerencias: Como establece la Unión Internationale des Avocats en “La Carta de Turín, sobre el ejercicio de la abogacía en el siglo XXI”, quienes regulan las distintas concepciones de la función del abogado en los diversos contextos políticos, sociales y culturales, resulta esencial la función del abogado para la defensa de los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, que además establece la necesidad de garantizar el reconocimiento de la importancia del ejercicio profesional ante cualquier presión de poder, ya sea del ejecutivo, legislativo o del judicial; a fin de alcanzar dicho objetivo resulta indispensable que todos los estados reconozcan los principios fundamentales sobre los que se sustenta la profesión del abogado, que permita consolidar las reglas adecuadas para garantizar su protección, es por ello que estos principios de la profesión del abogado se hallan enumerados en los estatutos, como en las cartas de la UIA, la FIA, todos aprobados por la Asamblea de la Naciones Unidas en el año 1990, pues la principal función del abogado, radica en la protección del individuo frente a la justicia, garantizándole el derecho absoluto de acceso a ella, gracias al asesoramiento, a la asistencia y a la defensa; sin prejuicios ni discriminaciones, con total independencia y libertad y especialmente en cuanto a asociación, creencia, opinión y expresión, se refiera. Pues, los abogados, son o deberían ser los custodios de los más altos valores de la sociedad, como la “libertad y la justicia”.

En razón a estas consideraciones extraídas de las regladas en la Carta de los Organismos Internacionales, como la UIA, la FIA, sugerimos la inclusión de un artículo (Antes del Art 5° de forma), que establezca por ley, la prohibición expresa de actuar bajo intereses políticos y religiosos. Con esta prohibición, reglada por ley, se evitaría, las injerencias extra gremiales en las distintas colegiaciones.